



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2022-00079-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA- CANCELACION DE REGISTRO
DEMANDANTE: MARYAN ESTHER OROZCO VILORIA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, 22/Abril/ 2022.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Veintidós (22) de Abril Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por MARYAN ESTHER OROZCO VILORIA, mediante apoderado judicial, el cual proviene del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad por Falta de Competencia.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 29044191 NUIP 83- SEP-29 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA (ATLANTICO), suscrito el **07 de septiembre de 1999** y se de validez solo al solamente validez al Registro Civil bajo el Indicativo Serial 573142 23 y NUIP 1125812433 **de fecha 14 de Noviembre del 2020** expedido en el Consulado de Colombia en los Estados Unidos, New York

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION y/o ANULACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial indicativo serial 29044191 NUIP 83- SEP-29 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA (ATLANTICO), suscrito el **07 de septiembre de 1999** donde quien aparece como inscrita es la joven: MARYAN ESTHER OROZCO VILORIA, quien naciera el 29 de Septiembre del 1.983, también aparece como madre biológica MAGALY DEL CARMEN VILORIA **BARRETO** C.C. N° **9'704.051 de Colombia** y como padre: JULIO CESAR OROZCO ROJANO C. C. N° 9'704.051 y en el otro registro civil de nacimiento indicativo serial 57314223 de fecha 19/Noviembre /2020, aparece inscrita la joven: MARYAN ESTHER OROZCO VILORIA , quien naciera el 29 de Septiembre del 1.983, también aparece como madre biológica MAGALY DEL CARMEN VILORIA **SANJUAN** C. N° OE V **970452 de Venezuela** y como padre: JULIO CESAR OROZCO ROJANO C. C. N° 9'704.051.

De manera que no sabe a ciencia cierta cuál de los dos registros es él que se ajusta a la realidad, máxime cuando del nombre de la persona que aparece como madre biológica en ambos registros difiere en el último apellido, así como en los documentos de identidad, no permitiéndose afirmar con certeza que se trate de la misma persona relacionada en ellos, caso en el cual se debe manifestar concretamente por la parte interesada, aportando los documentos que soporten tal manifestando y necesarios para dilucidar tal inconsistencia. Razón por la cual, no es claro si ante tal eventualidad se deba tramitar la demanda de jurisdicción voluntaria pretendida o la verbal de impugnación e Investigación de maternidad, donde haciendo uso de procedimiento científico y con todos los requisitos exigidos por la Ley, se pudiera determinar la maternidad de la joven MARYAN ESTHER OROZCO VILORIA, circunstancia que debe ser aclarada por el actor.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, *“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio", para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.

De igual modo, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señala más adelante el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se "efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

De otro lado, atendiendo la prescripción del artículo 65 del referido estatuto, "la oficina central" puede disponer la cancelación de una inscripción, "cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada".

Finalmente, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a los órganos anteriormente señalados.

Lo anterior, pudiera dar lugar a que varíe el tipo de procesos y los demandados, lo que también deberá, corregir el respectivo poder.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por MARYAN ESTHER OROZCO VILORIA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, 5 y 11 CGP y numeral 1° del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. 3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

1.